

cion contenciosa. Y otro, si los enunciados autos de fuerza excluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones

legítimas.

ES la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, ancora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 23. Part. 3. Div. Bernardi lib. 3. de Considerat. ad Eugem. capit. 2. ibi: Fator grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus, crevera quidem sol justitia prodens; ac redarum opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad y el error de los Jueces. *Leg. 1. de Appellation. Appellandi usus quamvis frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat. Ley. 1. tit. 23. Part. 3. ibi: E tiene pro el alzada, quando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agravamientos, que los Jueces hacen á las partes torticeramente; ó por non lo entender. Ley. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Acevedo in leg. 7. tit. 18. lib. 4. numer. 41. Bobadilla lib. 3. cap. 18. n. 184. Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 15. cap. 8. a n. 1. Scac. de Appellationib. q. 3. art. 1. n. 1. cum communi.*

3. Al mismo tiempo se emienda la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias. *Leg. 6. §. 1. Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio omissum, apud eum, qui de ap-*

pellatione cognoscit, persequatur. Leg. 4. Cod. de temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. a n. 22. leg. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Acevedo in leg. 7. tit. 18. lib. 4. numer. 45. Scac. de Appellationib. q. 3. art. 1. n. 1. vers. Fuit etiam introducta (loquitur de appellatione), ut defectus probationis interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre, al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos; si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las Naciones, como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia que por la injusticia contiene su sentencia.

6. Ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley concede.

7. Hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

8. En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, executando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

9. El Jurisconsulto Ulpiano en la ley 7. ff. ad Leg.

Juliam de vi publ. explica la violencia de los Jueces, y la considera como pública y comprendida en la disposición de la Ley Julia y su pena, quando proceden contra los que litigan, sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta, ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jussuritve quid fieri, aut in collum injecerit, ut torqueatur.*

10. La ley 4. tit. 10. Part. 7. dice al propio intento lo siguiente: "Siéntense por agraviados á las vegadas los nombres de los juicios de los Judgadores, é piden alzada para delante del Rey: é tales Jueces y ha que con gran soberbia ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, quales no quieren dar alzada, ante los deshonoran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. É por ende decimos, que qualquier Judgador que sobre tal razon como esta firiere, ó prendiese, ó matase, ó deshonrase algún ome, que debe haber por ende otra tal pena, como si ficiese fuerza con armas: porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen."

11. Gregorio Lopez en la glosa última sobre la palabra *deshonrase*, entiende que esta injuria ha de ser de hecho, y lo manifiestan así los casos que se refieren en la misma ley.

12. Las dos leyes citadas diéron motivo, para que algunos entendiesen que la violencia de los Jueces no consistia en denegar la apelacion legítima, si no en executar su sentencia.

13. De esta opinion y de sus fundamentos trató de intento el Señor Don Francisco Salgado en la *part. 1. capit. 7. de Reg.*, convenciéndola de falsa con tan sólidos principios, que hacen evidente la conclusion que establece, de estar suficientemente calificada la fuerza de los Jueces para recurrir al Príncipe, con denegar solamente la apelacion legítima, sin esperar á que executen sus sentencias. Ha-

14. Hace supuesto, y es constante, de que la fuerza no se perfecciona, ni consume en todo con la sola denegacion de la apelacion, pues su término es la execucion de las sentencias que la admiren; pero tambien advierte, y es igualmente notorio, que el desprecio de la apelacion legítima es parte y principio de la misma violencia, que se consume con la execucion de la sentencia.

15. ¿Pues que otro objeto puede llevar el Juez que injustamente niega la apelacion, y retiene su poder y jurisdiccion, que continuar sus procedimientos, concluyendo la execucion de sus sentencias? Sin llegar á este punto está bien descubierta su intencion: y segun los principios que expuse, y he repetido para justificar y poner en movimiento las facultades nativas de la defensa natural, trasladadas en el Príncipe por mas seguro asilo de la inocencia; es justa y mas oportuna la que se exercita para impedir las injurias y violencias preparadas, sin esperar á que sucedan.

16. Esta sola consideracion que confiesan todos los Autores por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se substituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legítimas, sin esperar otro algun procedimiento.

17. La ley 36. tit. 5. lib. 2. de la *Recop.*, que es la capital de esta materia, hace evidente demostracion en su contexto de la verdad que se propone, pues dice: "Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion:

"y

»y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer
 »á las nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico origi-
 »nalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean: y si
 »por él les constare que la apelacion está legítimamente
 »interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez
 »la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia
 »ante quien, y como deban; y reponga lo que despues
 »de ella hubiere hecho."

18. Toda la queja que estima la ley por suficiente
 para justificar el recurso de fuerza, consiste en no ha-
 berse otorgado la apelacion que justamente interpuso;
ibi: "quejándose que no se le otorga la apelacion, que
 »justamente interpone de algun Juez Eclesiástico."

19. Continúa la misma ley sin intermision en su
 contexto, y hablando con los Presidentes y Oidores, les
 manda: "Que den nuestras cartas en la forma acostum-
 »brada en nuestro Consejo, para que se otorgue la ape-
 »lacion." Aquí se nota reducido el mandamiento del
 Consejo, á que otorgue la apelacion el Juez Eclesiástico,
 prueba evidente de haberse motivado la providencia sobre
 la sencilla querrela de no haberse otorgado.

20. Este concepto se explica y repite en la ley mis-
 ma; pues traído el proceso originalmente, encarga y man-
 da á los Ministros: "Que si por él les constare que la
 »apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la
 »fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque
 »las partes puedan seguir su justicia ante quien, y co-
 »mo deban; y reponga lo que despues de ella hubiere
 »hecho."

21. En esta última parte incluye la reposicion de lo
 executado despues de la apelacion: porque era justo y
 correspondia que la providencia reparase del todo el agr-
 avio del Juez, si lo hubiese extendido á mas que á des-
 preciar la apelacion; pero no dá lugar este exceso al pro-
 cedimiento del Consejo, pues se motiva principalmente
 en dexar libre la apelacion, como medio de su defensa,
 al que la interpuso legítimamente.

La

22. La ley 37. del mismo tit. 5. lib. 2. para atajar los
 perjuicios que padecian las partes y el Público, en que
 viniesen á las Audiencias, como venian, muchos pleytos
 de Jueces Eclesiásticos, porque no otorgaban las ape-
 laciones de autos interlocutorios, ordena y manda: que
 no se den cartas para ello, "sályo si los autos interlocu-
 »rios tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se
 »puedan reparar."

23. Dos cosas muy dignas presenta á la considera-
 cion esta ley. La una, el uso repetido de los recursos de
 fuerza, por no otorgar las apelaciones de autos interlo-
 cutorios. Y la otra, que la novedad que hace la ley re-
 formando esta especie de fuerzas, consiste y se motiva
 únicamente en la calidad de los autos, dexando los re-
 cursos libres en los definitivos, ó que tengan fuerza de
 tales, "con solo el hecho de no admitir los Jueces Ecl-
 »siásticos las apelaciones."

24. La ley 7. tit. 2. lib. 3. señala el territorio y ju-
 risdicion, en que el Regente y Jueces de la Audiencia
 de Sevilla han de conoçer de las fuerzas que en él hi-
 cieren los Eclesiásticos, así en no otorgar apelaciones legítimas,
 como en proceder contra legos en causas pro-
 fanas. En uno y otro caso pone la ley todas las partes que
 justifican la fuerza, y llenan el objeto del recurso, sin
 hacer mérito en el primero de otro procedimiento del
 Eclesiástico, que del de "no otorgar las apelaciones legítimas."

25. En las determinaciones de los Jueces Eclesiásticos,
 que por ser negativas no admiten progreso, ni exe-
 cucion, tiene lugar la fuerza de no otorgar las apelaciones
 que de ellas se interponen; y esta es otra evidencia
 de la conclusion antecedente. Salgado de Reg. part. 1. ca-
 pit. 6. n. 33. Covarrubias Practicar. cap. 10. n. 1. vers. Ea-
 dem ratione. Bobadilla lib. 2. cap. 17. n. 129. *ibi*: "Y si no
 »quisiere el Eclesiástico impartir en el dicho caso su auxi-
 »lio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, ó por
 »via de fuerza al Consejo." Acevedo in leg. 15. tit. 1. lib. 4.

Las

26. Las dos leyes citadas, que se propusieron como fundamento de la opinion contraria, no la prueban en manera alguna; pues solo justifican en su contexto que, procediendo los Jueces á executar sus sentencias contra los que apelan de ellas legítimamente, hacen notorio agravio y violencia pública, lo qual no se niega; pero no excluyen otros casos en que sin llegar á la execucion de la sentencia, y con solo el hecho de no admitir las apelaciones legítimas, cometan agravios y fuerza; aunque no sea tan punible como la que se hace en la execucion atentada de las sentencias.

27. Las enunciadas leyes por sus literales expresiones, y por los títulos en que se colocan, manifiestan que todo su fin es señalar y declarar los casos y términos, en que incurren los Jueces en la grave pena, impuesta á los que valiéndose de las armas de su autoridad, ofenden con violencia á los súbditos del Príncipe; y para considerarlos reos, estiman necesarios sus procedimientos executivos y atentados en la persona, ó bienes de los que justamente habian provocado y apelado al superior.

28. En la denegacion de la apelacion hay positivo agravio que corrigen las leyes. La 13. tit. 18. lib. 4. Recop. dice: "Todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar habiendo lugar, caiga en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras rentas." Leg. 21. Cod. de appellationib. Acevedo in dicta leg. 13. Scac. de Appellationib. q. 13. art. 13. n. 100. ubi de pena denegationis appellationis, et n. 103. Declara secundo, ut predicta pena habeant locum, quando judex non solum denegat appellationem, sed etiam procedit ad ulteriora in executione; secus est, quando non procedit ad ulteriora, quia isto casu imponerentur pena mitiores; et ratio est, quia qui procedit ulterius, ledit gravius partem. Lancelot. de Attentat. p. 3. cap. 31. n. 264. Y es suficiente para justificar el recurso al Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza, y poner en libertad al que pide el Real auxilio para que siga su

justicia en defensa de sus derechos.

29. El supremo poder que exercitan los Reyes en alzar las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, así en conceder, como en no otorgar, es uno mismo en su origen, progresos y fines. En su origen, porque nace de la misma fuente del derecho natural y divino, que les dispensa todas las facultades necesarias para defender y mantener en su nativa libertad á los que la pusieron en su Real mano. Este es el concepto que explica la citada ley 36. tit. 5. lib. 2. en la causa y títulos en que funda la potestad de alzar las fuerzas, pues dice: "Así por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas, incluyendo en la expresion general por derecho, el natural, el divino y el positivo: cuya inteligencia, quando no estuviera tan descubierta en la ley, nos la presentan todos los Autores que la han examinado y declarado." Salgado de Reg. part. 1. cap. 1. prehud. 3. n. 79. cum pluribus ibi relatis. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 14. n. 16. Henriquez de Pontific. clav. lib. 4. cap. 2. n. 4.

30. Que es uno mismo el poder en sus progresos, está igualmente afianzado por el uso universal, que ha formado una invariable costumbre que excede toda la memoria de los tiempos; calificando con ella aquel dictamen y primer movimiento de la naturaleza, y el impulso superior divino, que inclinan al uniforme general acuerdo de mantener á los hombres su libertad en el uso y defensa de sus derechos. Salgado de Reg. part. 1. cap. 1. prehud. 3. n. 120. Antúñez de Donationib. Reg. capit. 33. n. 3. et 21. ibi: Ideo consuetudo, secundum quam Princeps tuitivam concedit, interpretativa est illius juris naturalis, ex quo Princeps subditos oppressos defendere teneatur. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 98. con otros Autores.

31. Convienen los dos enunciados recursos en los medios establecidos y acordados por las leyes para justificar, y emendar las violencias por la serie y hechos de

los mismos autos originales que han formado los Eclesiásticos, á cuyo fin vienen al Consejo y Audiencias Reales.

320. Estos supremos Tribunales observan, en cumplimiento de las leyes, toda la razon de honor, decoro y respeto á la jurisdiccion de la Iglesia, y á los Ministros que la exercen. Qué mas pueden desear de los Reyes y de sus Tribunales supremos, que el que para justificar las quejas de sus súbditos en agravio de los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos, busquen en su boca toda la prueba de la verdad, sin admitir otra alguna que no hayan autorizado ellos mismos.

333. Esto es en substancia lo que se hace, reconociendo en los autos originales que han formado los propios Jueces Eclesiásticos, si la queja se justifica y resulta con demostracion de su propio contexto sin permitirse argumentos ni deducciones; pues en qualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza. Peregira de Man. Reg. lib. 1. cap. 6. n. 2. et cap. 7. n. 2. ibi: *Quia ad licitum usum defensionis, in materia ecclesiastica, requiritur actualis violentia, que sit clara, et manifesta: ideo oportet, ut sit violentia patens, et clara.* Salgado de Reg. part. 1. cap. 2. n. 102. et 207.

34. Es uno tambien el fin del interes y tranquilidad pública en mantener en justicia los vasallos, y no dar lugar á las turbaciones y perjudiciales conseqüencias, que se fomentan con las opresiones y violencias.

35. La legitimidad de la apelacion á que no desirio el Juez Eclesiástico es un supuesto, ó preliminar necesario, de que debe instruirse y asegurarse el Tribunal Real para alzar las fuerzas; y como el exámen y conocimiento de aquel antecedente pide grande estudio y combinacion de los Cánones y de las Leyes, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece que por este medio entra la mano el Tribunal Real en la causa principal, de la qual es parte el auto

del Juez Eclesiástico en que negó la apelacion. Este reparo llamó justamente la consideracion del Señor Salgado de Reg. part. 1. cap. 1. pralud. 5. desde el n. 211. y en el cap. 2. de la misma parte n. 182. y en su satisfaccion dice: que el conocimiento del Tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez Eclesiástico la apelacion; sin que trascienda á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

37. Este pensamiento que celebra tanto, y lo funda en la doctrina de los dos Autores que refiere, me parece muy obscuro, y que dexa intacta la dificultad propuesta, y es necesario darle á lo ménos mayor claridad. Esta la hallo yo en el Pereyra de Man. Reg. cap. 4. n. 8. ibi: *Quare cum Judex, etiam si servet juris ordinem, possit cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest; in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentie sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus: quia eo casu, juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa questio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet, ut inspecto jure decidatur, librique et Doctores consulantur.*

38. Toda la doctrina de estos dos Autores, y de los demas que los precedieron, viene á reducirse substancialmente á decir: que el Tribunal Real mira como único y privativo objeto de su determinacion un hecho temporal, qual es el impedimento que pone el Juez, no admitiendo la apelacion á la natural defensa de la parte que la interpone; y aunque los medios de que se vale el Tribunal Regio, para instruirse de la verdadera existencia del impedimento que quiere remover, sean árduos, y de dificultades complicadas en los hechos y en los derechos; reciben la propia calidad y naturaleza que con-

tiene el fin á que los dirigen; mirándolos como una incidencia pasajera que no se comprehende en la decision, ni el conocimiento.

39. En confirmacion de esta inteligencia viene oportunamente la ley 5. ff. de Re judicata. ibi: *Ait Prator: cujus de ea re jurisdictio est; melius scripsisset; cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret; qui jurisdictionem non habent; sed habent de quavis alia causa notionem.*

40. He visto algunas veces en el Consejo disputar seriamente de la legitimidad de los que litigan, especialmente en los pleytos de tenuta. A unos ponen por excepcion para excluirlos de la sucesion que pretenden, que no consta en bastante forma del matrimonio de sus padres, ó ascendientes. En otros, aunque se justifiquen los matrimonios, resulta haber nacido ántes de personas que se hallaban en grado prohibido de parentesco, y no podian legitimarse por el matrimonio subsiguiente; aunque se hubiese celebrado con dispensacion *in radice*. En estos casos y otros semejantes se excitó el artículo previo sobre el Tribunal, que debía conocer de la existencia, valor y legitimidad del matrimonio, y de la que trascendia por sus efectos á sus hijos y descendientes.

41. Unas partes pretendian ser privativo este conocimiento de la jurisdiccion y fuero de la Iglesia. Otras insistian en que se declarase corresponder al Consejo con respecto á regular la decision de la causa principal de la tenuta y sucesion, y así se estimó y declaró pertenecer al Consejo el conocimiento instructivo de este artículo para gobernar su dictamen en lo principal de la causa.

42. De los casos particulares y sus circunstancias, en que tengan lugar los efectos devolutivo y suspensivo de las apelaciones que se interponen, ó sea limitado al primero, executándose sin embargo la sentencia, escribieron difusos tratados Salgad. *de Reg. Scac. de Appellationib.* y Lancelot. *de Attentat.*, á los quales se podrá recurrir para determinar si la apelacion admite los dos efectos

referidos, ó el devolutivo solamente; pues de este principio procede la resolution de la fuerza.

43. Pero deseando facilitar por principios sólidos y sencillos el conocimiento de esta materia, que se halla mas complicada en los casos particulares que tratan dichos Autores, los reduciré á una observacion que sirva de regla, para conocer si la apelacion debe recibir los dos efectos, ó el devolutivo solamente; la qual consiste en corejar el agravio y perjuicio de las partes y del Público; pues si es mayor el que padece la que apela, si no se suspende la execucion de la sentencia, debe el Juez admitirla en los dos efectos.

44. Y si la parte á cuyo favor fué dada la sentencia se expusiese á sufrir mayores daños, no executándose sin embargo de la apelacion, se limitará su efecto al devolutivo.

45. Los exemplos manifestarán la verdad de la observacion insinuada. El Santo Concilio de Trento en el cap. 13. ses. 25. *de Regularib.* hace supuesto de los escándalos y turbaciones que producian las disputas acaloradas de los Eclesiásticos seculares y regulares, sobre preferencia en las procesiones públicas, entierros y otros actos semejantes; y deseando precaver oportunamente estos daños, ordena y manda: que el Obispo componga, y corte semejantes controversias, declarando la respectiva preferencia que deban tener, segun el estado de posesion en que se hallen las partes; y que esta providencia la lleve á debida execucion, sin embargo de apelacion y de otro qualquier recurso; ibi: *Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscunque, componat.*

46. El Señor Salgado, que trató de esta disposicion del Santo Concilio en la *part. 2. de Reg. cap. 9.* estima por razon fundamental para excluir la apelacion, ser la providencia del Obispo de puro gobierno, dirigida á mantener la tranquilidad pública, evitar escándalos, y precaver los tumultos y riñas de que nacen tan graves da-

daños al estado, *ibi n. 6. Remedium igitur dicti Consilii decreti provenit à mero Judicis officio ob rectam gubernationem et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.*

47. La ley 54. tit. 5. lib. 2. de la Recop. expresa con mayor claridad las partes que recomiendan la execucion de las providencias que miran al gobierno y tranquilidad de los Pueblos, *ibi*: "Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de recibir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones, y mandar sobreseer en la execucion, y mayormente en las cosas que se mandan en las Ciudades, Villas y Lugares cerca de la gobernacion de ellas: Porque por esto se impide mucho la buena gobernacion de las dichas Ciudades, Villas y Lugares; y es mucho perjuicio para las Comunidades, y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos perjuicio á las partes que de ello se agravian."

48. Esta ley reune las dos partes de la observacion indicada; esto es, el mayor daño de las Ciudades, Villas y Lugares, si no se executan las providencias de gobierno, y el menor de la parte que se agravia; y con esta consideracion dispone: "Ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun."

49. Lo mismo se verifica en el juicio posesorio summarísimo, del qual trató el Señor Covarrubias en el capít. 17. de sus Prácticas, haciendo executiva la providencia de manutencion por el momentáneo perjuicio que contiene, respecto del mayor que sentiria el Público y las mismas partes, no poniendo fin á sus controversias.

50. La ley 6. tit. 18. lib. 4. de la Recop. supone en su principio que el Alcalde en los pleytos debe otorgar la apelacion que las leyes disponen, y refiriendo las limitaciones de esta regla dice: "Pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion." Este no

querer que haya apelacion, se funda en la razon y justicia con que siempre se gobierna la voluntad del Rey; y se manifesta de los casos que contiene la misma ley, y son: "Si se alzare de mandar que algun hombre que no era descomulgado ó devédado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, antes que el vino sea fecho de ellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños: porque en tales casos como estos si se alongasen los pleytos por alzada, las cosas se perderian y nacerian de ello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde."

Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas, ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene para mantenerse otros medios sino los alimentos presentes y futuros.

Esta opinion se funda en la ley 27. §. 3. ff. de Inofficios. testam. *ibi*: "De inofficioso testamento nepos contra patrum suum, vel alium scriptum heredem pro portione egerat, et obtinuerat, sed scriptas haeres appellaverat. Placuit interim, propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, quae per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni; atque adversarium ei submittrare necesse habere, usque ad finem litis."

Salgado de Reg. part. 3. cap. 1. añade como necesaria á las dos calidades indicadas otra singularísima; reducida á que se pidan los alimentos *officio judicis*, y no *vi actionis*; permitiendo en el primer caso la execucion de la sentencia á favor de los alimentos, aunque se apele de ella; pero concede en el segundo los dos efectos devolutivo y suspensivo.

Scacia de Appellationib. q. 17. limit. 7. n. 17. y Surdo de Aliment. tit. 8. n. 23. atribuyen á la sentencia,